

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0277/2018

EXPEDIENTE: 130/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0277/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **130/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por, *********, **Administrador único de PROKOL TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V.** en contra de la **COORDINACIÓN TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **Administrador único de PROKOL TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V.** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*



SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.-----

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando quinto **SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, notifíquese.- **CÚMPLASE** -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el Juicio de nulidad **130/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la resolución dictada en el expediente de número 130/2017, en virtud de que la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró Sobreseimiento y omitió entrar al estudio de los conceptos de impugnación relacionados con la nulidad planteada con plenitud de jurisdicción.

Advierte que al establecer la Fijación de la Litis, la Sala analizó la resolución contenida con número de Oficio ***** , pero omitió el estudio íntegro del concepto de impugnación PRIMERO de su demanda, sin advertir la causa de pedir, misma que se estableció en su

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

escrito inicial de demanda, reiterando que el acto impugnado es una **resolución** y no una invitación, argumenta que el hecho que la autoridad en el acto que se impugnó señale que “le invita” la misma resolución no significa que sea determinante, abunda que la autoridad determino la existencia de adeudos solamente por tres ejercicios fiscales y no cinco como inicialmente requirió, reitera que resulta inconcuso que la Sala le negó estudiar los conceptos de violación o agravios lo que le impidió el acceso a la Justicia.

Pretendiendo sustentar su afirmación, en el criterio de Jurisprudencia número 1.4º.A.J/1(10ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, de rubro siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

Concluye el recurrente, que la Sala debe en plenitud de jurisdicción decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho suscrita y firmada por el Magistrado titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 130/2017 después del estudio de su concepto de impugnación CUARTO, de su demanda de nulidad.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para **SOBRESEER EL JUICIO**.

Expresándolo en la forma siguiente:

“... QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión esta Sala determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162 fracción II de la Ley de la materia, en relación con el artículo 161 fracciones II y X del mismo ordenamiento legal¹.-----

Ello es así, toda vez que el oficio con número de control *********, no es un acto administrativo recurrible mediante el juicio contencioso administrativo ante el presente Tribunal, ya que como se puede apreciar al final del mismo *‘Esta Coordinación Técnica de Ingresos le invita a dar cumplimiento al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos en Materia de Control Vehicular de los ejercicios 2013 al 2015’*; luego entonces, dado que no es una resolución que le determine la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida, o que sienta las bases de su liquidación, de conformidad con el artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², esta Sala se encuentra imposibilitada de estudiar la legalidad del mismo toda vez que el oficio en comento, es un acto de trámite, emitido en atención a un escrito previo, y no así uno que no ponen fin a la vía administrativa, sino que se puede utilizar por la autoridad fiscalizadora (en su momento) como motivo para sustentar la determinación final donde se fije una cantidad líquida y exigible por el incumplimiento de las disposiciones fiscales; así también cabe destacar que ésta, no refleja la última voluntad oficial de la autoridad administrativa, puesto que es una invitación al aquí actor para regularizar su situación jurídica.-----

Lo anterior se esclarece de mejor manera, mediante la Tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, visible a página 336, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

Como puede apreciarse del criterio en cita, el oficio con número de control ********* no puede ser impugnado mediante juicio contencioso administrativo, por tratarse de un mero acto de trámite que no pone fin al procedimiento en sede administrativa y que además puede ser modificado de forma ordinaria durante la instrucción del procedimiento interno, sin que sea necesaria la intervención de la vía jurisdiccional. Luego entonces, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, previstos en el artículo 133 de la Ley de la Materia, en lo que respecta a la competencia de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, es de donde se deriva la imposibilidad de esta Sala para ahondar en el fondo del asunto.--

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De ese corolario, se tiene que el oficio con número de control ***** , constituye una invitación emitida por la autoridad fiscal para que 'PROTOKOL TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.' regularice su situación jurídica, por lo que de conformidad con el criterio dimanada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el mismo no puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad. Para sustentar lo anterior se transcribe la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, visible a página 1773, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

'CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ...'

Por lo tanto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 fracciones II y X, toda vez que el acto aquí impugnado, no afecta los intereses jurídicos ni legítimos del accionante³, y la improcedencia de su estudio se deriva de criterios dimanados por Tribunales competentes. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracciones II y X, 162 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado, se. - - - - -

...."

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida".

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la resolución recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia declaró el sobreseimiento del juicio.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAI y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.